A : JUAN CARLOS RIVERO ISLA

DIRECTOR

DIRECCIÓN EN POLÍTICAS Y DISCAPACIDAD

ASUNTO : Opinión técnica respecto al Dictamen aprobado por la Comisión del

Inclusión Social y Personas con Discapacidad del Congreso de la República que con texto sustitutorio propone la "Ley General de la

Persona con Discapacidad"

REFERENCIA: Proveído N° D001067-2021-MIMP-DVMPV

Documento presentado por la Mesa de Discapacidad y Derechos de la

Coordinadora Nacional de Derechos Humanos

Expediente N° 2021-0000943 Expediente N° 2021-0003709

FECHA : Lima, 23 de Febrero de 2021

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para saludarlo cordialmente y a su vez informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1. Mediante Dictamen de fecha 08 de febrero de 2021, recaído en los Proyecto de Ley 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/20202-CR y 5948/2020-CR, la Comisión de Inclusión Social y Personas con Discapacidad del Congreso de la República aprobó el texto sustitutorio de la "Ley General de la Persona con Discapacidad".
- 1.2. Mediante documento de fecha 15 de febrero de 2021, la Mesa de Discapacidad y Derechos de la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos, manifiesta al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables su rechazo al referido dictamen, considerando como principales observaciones las consecuencias negativas que trae consigo la aprobación de una nueva normativa, tanto a nivel legal, pues requiere una armonización de las normas reglamentarias; así como los retrasos en la implementación y adopción de políticas hacia las personas con discapacidad, así como la continuidad de las medidas de protección social. Asimismo, resalta que la propuesta no se encuentra alineada a los estándares establecidos en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y no ha tomado en cuenta el derecho a la consulta reconocido para este grupo, lo cual resta legitimidad al proceso.

- 1.3. Mediante Proveído N° D001067-2021-MIMP-DVMPV, el Despacho Viceministerial de Poblaciones Vulnerables del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables traslada el referido documento al Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (en adelante CONADIS), solicitando la atención en el marco de sus competencias.
- 1.4. Conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 41 del Reglamento de Organización y Funciones del CONADIS, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2016-MIMP, la Dirección de Políticas en Discapacidad es el órgano de línea dependiente jerárquicamente de la Presidencia que tiene, entre otras, la función de proponer normas sobre los derechos de las personas con discapacidad, conforme al literal f) del citado artículo. En ese sentido, corresponde emitir opinión técnica sobre la propuesta de texto sustitutorio, aprobado en Dictamen por el Congreso de la República.

II. ANÁLISIS:

2.1 Sobre la normativa nacional en materia de personas con discapacidad

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (en adelante, CDPD), la cual tiene como propósito promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad y promover el respeto de su dignidad inherente, fue adoptada por el Estado Peruano mediante Resolución Legislativa N° 29127 y ratificada con Decreto Supremo N° 073-2007-RE, entrando en vigencia el 3 mayo del año 2008.

Desde la ratificación de la Convención, el Estado Peruano viene desarrollando esfuerzos para armonizar la legislación vigente conforme a sus preceptos. Es así que, con fecha 24 de diciembre de 2012, se publicó la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, cuya finalidad es establecer el marco legal para la promoción, protección y realización, en condiciones de igualdad de los derechos de la persona con discapacidad; de manera tal que el Estado ha asumido con determinación la orientación de las políticas públicas hasta la eliminación progresiva de las barreras, que determinan y agravan la exclusión a causa de la discapacidad, conllevando a la obligación de brindar una protección y atención prioritaria de manera efectiva a dicha población.

Respecto a las disposiciones reglamentarias, se precisa que mediante Decreto Supremo N° 002-2014-MIMP, de fecha 8 de abril de 2014, se publicó el Reglamento de la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad. Esta es una función que recae en el Poder Ejecutivo, el cual está contemplado en el numeral 1 del artículo 6 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo - Ley Nº 29158.

Asimismo, se resalta la publicación de diversas normas en materia de discapacidad, que por su naturaleza específica han sido desarrolladas de manera independiente, así tenemos normas que regulan la lengua de señas peruana como lengua oficial de la comunidad sorda, disposiciones para la garantizar la comunicación de las personas sordociegas, el uso de perros guía por parte de las personas con discapacidad visual, la protección de las personas con Trastorno del Espectro Autista, las licencias a los padres, madres, tutores o apoyos de niños, niñas y adolescentes con discapacidad, la regulación sobre el reconocimiento de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad y el

otorgamiento de los ajustes razonables, designación de apoyos y establecimiento de salvaguardias para hacer efectivo dicho derecho, entre otras.

En orden a la normativa nacional vigente en materia de discapacidad, las entidades de los distintos sectores y niveles de gobierno vienen incorporando la perspectiva de discapacidad en sus intervenciones, con la finalidad de lograr que toda intervención estatal considere que los bienes, servicios u otros productos que se ofrezca a la ciudadanía esté pensada para el acceso o disfrute por parte de la persona con discapacidad; para tal efecto se deben considerar las características particulares de la población, las condiciones de accesibilidad, la posibilidad de realizar ajustes y/o brindar los apoyos que se requieran.

2.2 Factores para determinar la necesidad y viabilidad de una ley

El Manual de Técnica Legislativa del Congreso de la República, en su numeral VI, señala que para la emisión de una norma con rango de ley debe realizarse un estudio y análisis de la propuesta, de manera tal que permita determinar su necesidad y viabilidad.

Al respecto, se revisarán aquellos factores que se considera que no necesariamente han sido evaluados a profundidad por parte del Congreso de la República, y que, sin embargo, son esenciales para la elaboración y trámite de la iniciativa legislativa materia de análisis:

2.2.1 Determinar si la materia que se pretende regular requiere la aprobación de una ley

En nuestro país existen diversos tipos normativos, conforme ha sido regulado por la Constitución, principalmente, se tiene a las normas con rango de ley y aquellas de rango reglamentario. Las leyes pueden definirse como las prescripciones normativas generales y escritas emanadas del Congreso de la República, conforme a un procedimiento prefijado por la Constitución¹. En ese sentido, es conveniente diferenciar el contenido de una norma con rango de ley de aquella reglamentaria.

La Ley Orgánica del Poder Ejecutivo - Ley Nº 29158, en su artículo 8, establece que los decretos supremos son normas de carácter general que reglamentan normas con rango de ley o regulan la actividad sectorial funcional o multisectorial funcional a nivel nacional. Así, las normas reglamentarias tienen por objeto desarrollar los temas específicos que han sido establecidos en una ley, pudiendo precisar, operacionalizar los conceptos legales y construir los medios necesarios para garantizar su aplicación por parte de los distintos actores involucrados; este desarrollo se encuentra a cargo del Poder Ejecutivo, dado que es quien tiene la potestad para la implementación de las políticas públicas.

Al respecto, se ha evidenciado que la propuesta materia de análisis, desarrolla cuestiones que dada su naturaleza corresponden a precisiones reglamentarias, procedimientos para la aplicación de la ley que pueden ser variables en el tiempo, ya que dependen de la administración y regulación interna de las entidades públicas.

¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 047-2004-AI/TC

En este punto, podemos mencionar como ejemplos la regulación del uso de perros guías, de la lengua de señas peruana, el uso de sistemas de comunicación alternativos, el procedimiento para otorgar las licencias por asistencia médica y terapias de rehabilitación de personas con discapacidad, los servicios propuestos para garantizar la autonomía e independencia de las personas con discapacidad, entre otros. En otras palabras, la propuesta de Ley estaría excediendo las atribuciones que tiene el Congreso de la República, al estar legislando sobre procedimientos y disposiciones internas propias de las entidades públicas, las cuales corresponden a un reglamento.

En ese sentido, cabe resaltar que las cuestiones de carácter reglamentario se encuentran actualmente desarrolladas en decretos supremos específicos y que han sido trasladados a la propuesta normativa en análisis. En consecuencia, no corresponde su incorporación en una norma con rango de ley.

2.2.2 El análisis costo beneficio (costo oportunidad) y la evaluación social y política de la viabilidad del proyecto de ley

Al respecto, se señala que una iniciativa legislativa debe considerar "cuánto se pierde, cuánto se gana en términos sociales, políticas y económicos"; así también debe prever "los efectos sociales y políticos que puede generar la aprobación del proyecto de ley".

Para analizar los efectos sociales y políticos, consideramos importante resaltar tres cuestiones: 1. los avances en la implementación de las políticas para las personas con discapacidad, 2. las posiciones difundidas por el colectivo de personas con discapacidad; y 3. el contexto de emergencia sanitaria ocasionado por la pandemia de la COVID-19.

a) Los avances en la implementación de las políticas en materia de discapacidad

La Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, tal como se ha mencionado, entró en vigencia en diciembre del año 2012, y fue reglamentada en abril del 2014. Esta norma trae consigo el cambio de paradigma respecto a las personas con discapacidad, reformula la forma de reconocer los derechos de este colectivo y establece obligaciones para las entidades públicas y la sociedad en general adoptando el modelo social de la discapacidad, basado en derechos humanos que rompe la concepción y la forma de regular teniendo en cuenta enfoques asistencialistas, rehabilitadores y con una mirada no centrada en la persona.

Su implementación, viene realizándose de manera gradual, y ha buscado establecer los principios básicos a considerarse en las políticas públicas, a efecto que tengan como premisa principal el respeto de la dignidad y la autonomía de la persona con discapacidad. Así también, se viene trabajando de manera ardua en la obligatoriedad de incorporar la perspectiva de discapacidad en la gestión pública, de manera tal que la formulación de las políticas, los diferentes bienes y servicios sean planteados para todas las personas sin generar exclusiones.

Dicho trabajo ha sido evidenciado tanto en la producción normativa a corto plazo, por ejemplo en materia de ajustes razonables, en el reconocimiento de la capacidad jurídica, la actualización de procedimientos que iban en contra de la dignidad de las personas con discapacidad, entre otras cuestiones; el trabajo con las entidades públicas, la asistencia técnica a los gobiernos regionales y locales, así como en el proceso de diseño y

formulación de las políticas públicas teniendo como ejemplos el Plan Nacional de Derechos Humanos 2018-2021, el Plan Nacional de Accesibilidad 2018-2023 y el proyecto de la Política Nacional en Discapacidad para el Desarrollo, que viene siendo elaborada desde el año 2020 y se encuentra actualmente en periodo de pre publicación. Asimismo, se evidencia en la forma de prestación de los servicios públicos a las personas con discapacidad, resaltando la evaluación que consideran los médicos para certificar la discapacidad, la intervención multidisciplinaria del Programa CONTIGO, la incorporación de la perspectiva de discapacidad en los servicios que ofrece el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, la forma de atención a las y los estudiantes con discapacidad.

Como se advierte, a nivel político encontramos cuestiones importantes de analizar respecto a la forma de implementación de las políticas públicas en materia de personas con discapacidad.

b) Las posiciones difundidas por el colectivo de personas con discapacidad

Desde que inició el debate del proyecto de ley en la Comisión de Inclusión Social y Personas con Discapacidad del Congreso de la República, la sociedad civil organizada que representa a este colectivo, ha expresado no encontrarse de acuerdo con la forma de elaboración de esta iniciativa legislativa, los retrocesos en materia de reconocimiento de derechos y la adopción de políticas desde aspectos no centrados en la dignidad y autonomía de las personas con discapacidad, así como las consecuencias del retraso que se podría ocasionar dejando sin efecto diversas normas reglamentarias que operacionalizan y dan claridad a la implementación de cuestiones sobre personas con discapacidad².

Dichas inquietudes han sido manifestadas en las redes sociales, en diversas entrevistas de radio y televisión, así como en notas periodísticas en medios escritos, a nivel nacional. Alegando también que no se han observado las condiciones para desarrollar la consulta a las personas con discapacidad, cuestión que deslegitima la propuesta normativa, más aun considerando que la Ley N° 29973 fue producto de una iniciativa ciudadana presentada al Congreso de la República, que para su elaboración movilizó a las organizaciones a nivel nacional, consultando y discutiendo el texto en foros, consultas, mesas de trabajo.

Asimismo, el colectivo ha señalado que al margen de un trabajo legislativo, lo que se requiere es impulsar la implementación y el cumplimiento de las obligaciones ya establecidas en nuestro marco normativo nacional. Es decir, el colectivo resalta que los problemas radican en la implementación de la Ley y no en un vacío legal.

A modo de referencia, se ha tomado conocimiento de la posición en contra que han manifestado las siguientes organizaciones con representación nacional: la Mesa de

https://www.facebook.com/Mesa-de-Discapacidad-y-Derechos-1291592094240532/

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección https://sgd.conadisperu.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf e ingresando la siguiente

www.conadisperu.gob.pe

Av. Arequipa Nº 375 Santa Beatriz - Lima Teléfono: 630-5170

thttps://larepublica.pe/sociedad/2020/10/28/rosario-galarza-sobre-nueva-ley-para-las-personas-con-discapacidad-noes-pertinente-en-un-contexto-de-pandemia-atmp/

https://delpais.com.pe/derogacion-de-ley-29973-perjudicaria-derechos-de-personas-con-discapacidad-opinan/ https://andina.pe/agencia/noticia-personas-discapacidad-instituciones-se-oponen-a-norma-reemplazaria-a-ley-29973-817337.aspx

https://www.facebook.com/1291592094240532/posts/no-a-la-derogatoria-de-la-ley-29973el-intento-de-derogar-la-leygeneral-de-la-pe/3584557071610678/

Discapacidad y Derechos de la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos³, la Confederación Nacional de Personas con Discapacidad del Perú, la Asociación de Padres y Amigos de Personas con Trastorno Autista- ASPAU Perú, la Asociación de Sordociegos Del Perú – ASOCIP, la Asociación de Sordos del Perú – ASP 62, la Asociación Luchando Contra Viento y Marea, el Colectivo Nacional Yo Cuido – Familiares Cuidadores Unidos Perú, la Coordinadora Nacional de Asociaciones de Personas con Discapacidad -CONAPEDIS, la Federación Nacional de Sordos del Perú - FENASOP, Kipu Llaxta -Asociación Psico inclusiva, la Organización Family Down, Unión Nacional de Ciegos del Perú; así como organizaciones con presencia en las regiones, entre las que se encuentran la Asociación AFFIDARE – Arequipa, la Asociación Amigos de los Sordociegos, Sordos y Ciegos – AMISSORCI, la Asociación de Ayuda a Padre tratando el Autismo – ADAPTA Piura, la Asociación de Ciegos de Ica – URCICA, la Asociación de Discapacitados de Locomoción de la Libertad Margarita Loyola Segura, la Asociación de familiares y amigos de personas con autismo MIRAME Arequipa, la Asociación de Sordos de Ica -ASSOI, y la Asociación Departamental de Padres y Familiares de Niños y Jóvenes con Discapacidad – ASPADIS Huánuco.

c) El contexto de emergencia sanitaria ocasionado por la pandemia de la COVID-19

La pandemia de la COVID-19 ha generado que en nuestro país desde el 15 de marzo de 2020, se dicte el Estado de Emergencia Nacional debido a las graves circunstancias que afectan la vida de las ciudadanas y ciudadanos peruanos, es así que se han establecido diversas medidas de prevención y control para evitar la propagación del virus, así como una "nueva convivencia social" que nos acompaña hasta la fecha.

En este contexto, se han profundizado las brechas existentes respecto al ejercicio de los derechos de diversos grupos vulnerables, siendo uno de los más afectados el colectivo de las personas con discapacidad, ello considerando que sus condiciones de salud y rehabilitación no han podido tratarse con regularidad ante el peligro de contagio en establecimientos de salud, las limitaciones vinculadas con las condiciones de accesibilidad para acceder a los servicios educativos, así también el impacto laboral y por tanto de acceso a recursos económicos que les permitan el sustento de sus necesidades básicas.

Ante ello, la atención de las personas con discapacidad ha sido planteada para mitigar estos efectos, organizándose a las entidades del Poder Ejecutivo, los gobiernos regionales y locales para contribuir a satisfacer las necesidades básicas en el contexto de pandemia. Así, los efectos de aprobar esta norma con rango de ley serían los retrasos en la provisión de los servicios públicos para las personas con discapacidad, considerando, sobre todo, aquellos vinculados con la protección social; toda vez que dicha Ley conlleva a realizar adecuaciones normativas. En ese sentido, no se ha estimado ni evaluado los efectos de la norma en un contexto donde la prioridad es la respuesta oportuna de bienes y servicios.

En efecto, es necesario evaluar las consecuencias que esta pandemia viene ocasionando en el desarrollo de las personas con discapacidad, y sería importante que la normativa

³ Espacio conformado por 22 organizaciones de personas con discapacidad e instituciones que trabajan a favor de los derechos de dicho colectivo.

que se apruebe, aborde las brechas identificadas y además pueda contextualizar los desafíos del Estado de cara a la nueva forma de organización de la sociedad.

2.2.3 Análisis de la opinión de los destinatarios del proyecto de ley

Es de resaltar que es importante considerar el análisis de la opinión de los destinatarios del proyecto de ley; sin embargo este aspecto será abordado más adelante como parte del derecho a la consulta de las personas con discapacidad.

Finalmente, es importante reconocer que las normas deben responder a la necesidad de la población objetivo, en este caso se debe tener en cuenta la situación de las personas con discapacidad en el actual contexto social, cultural, tecnológico, económico y político; realizar una evaluación del cumplimiento y efectividad de las medidas que se encuentran vigentes; y plantear la prospectiva de cómo las nuevas disposiciones permitirán de manera efectiva el goce pleno de derechos de las personas con discapacidad. Ello, en aras de contribuir de manera significativa a alcanzar el desarrollo integral de las personas con discapacidad y por tanto mejorar su calidad de vida.

2.2.4 Estudio sobre la constitucionalidad del proyecto de ley

Otro de los aspectos importantes, es determinar si el proyecto no contraviene normas constitucionales. A la luz de la iniciativa presentada, es importante resaltar nuevamente la adopción por parte del Estado peruano de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en concordancia con lo establecido en el artículo 55 de la Constitución, los tratados celebrados por el Estado que en vigor forman parte del derecho nacional; así también analizando la jerarquía normativa que presenta, se señala que sus disposiciones, se ubican al mismo nivel jerárquico que aquellas contenidas en dicha Carta Magna.

Es importante resaltar que el principio de jerarquía y en este caso el de supremacía constitucional, que se debe respetar en los casos de normas constitucionales, aplica para los tratados; ello quiere decir que una norma con rango de ley debe observar las disposiciones previstas en la CDPD y generar una relación armónica entre las normas que conforman el sistema jurídico en materia de discapacidad.

La CDPD constituye el primer instrumento internacional jurídicamente vinculante de protección de derechos humanos que aborda de manera específica los derechos de las personas con discapacidad, establece obligaciones de los Estados en relación con los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de las personas con discapacidad⁴; todo ello enmarcado en el modelo social de la discapacidad basado en derechos humanos. Así, reconoce que la discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción de entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás. Bajo ese concepto, entonces, es la sociedad que debe cambiar, para modificar o eliminar las barreras que históricamente han generado limitaciones para el ejercicio de sus derechos. De aquí que las políticas no deben socavar los derechos de las personas con discapacidad ni contribuir a su exclusión social.

-

⁴ Tercer Juzgado de Familia de Cusco. Sentencia Recaída en Expediente N° 01305-2012-0-1001-JR-FC-03

Por tanto, el enfoque aplicado a las personas con discapacidad, tanto desde una perspectiva de derechos humanos como de desarrollo humano, propone que las políticas deben apartarse de los enfoques médico y de beneficencia y adoptar un enfoque de la discapacidad basado en los derechos humanos, donde las personas con discapacidad sean consideradas titulares de derechos, y no únicamente receptoras de protección, rehabilitación y bienestar.

Sin embargo, la iniciativa legislativa, no se enmarca en lo dispuesto por la CDPD, pues adopta un foco asistencial y proteccionista, específicamente cuando se abordan los derechos vinculados con la vida independiente e inclusión en la sociedad, las condiciones para prestar el servicio de salud mental, las condiciones que se deben cumplir para garantizar el derecho a la libertad y seguridad personal, así como la regulación en materia de educación básica especial, alejándose de la obligación de garantizar una educación inclusiva.

En tal sentido, el Estado peruano, como Estado Parte de la CDPD, debe respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas con discapacidad y adoptar medidas positivas para facilitar su disfrute; tal como lo ha venido realizando. Por tanto, estas cuestiones deben ser cuidadosamente evaluadas en la propuesta de Ley para que no se desvirtúe el reconocimiento de aspectos esenciales de los derechos de las personas con discapacidad y se mantenga una coherencia con el conjunto de normas vigentes.

2.3 Opinión temática respecto a las propuestas normativas

2.3.1 En materia de capacidad jurídica

El artículo 9 de la propuesta hace referencia al igual reconocimiento como persona ante la ley, limitándose a repetir los aspectos ya vigentes en la Ley N° 29973 y señalar que los sistemas de apoyo y ajustes razonables se regulan en el Código Civil.

Al respecto, es importante señalar que, a partir del Decreto Legislativo N° 1468, Decreto Legislativo que reconoce y regula la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, publicado el 04 de setiembre de 2018, se inició el proceso de adecuación normativa en el Código Civil, derogándose los artículos que afectan a las personas con discapacidad intelectual y/o psicosocial, además de realizarse otras modificaciones respecto a los sistemas de apoyo y salvaguardias que permitan justamente el ejercicio de la capacidad jurídica.

Asimismo, se han establecido normas complementarias que desarrollan y refuerzan los derechos de las personas con discapacidad en esta materia y las obligaciones de las entidades públicas para garantizarse; así tenemos, el Decreto Supremo N° 016-2019-MIMP, que aprueba el Reglamento que regula el otorgamiento de ajustes razonables, la designación de apoyos e implementación de salvaguardias para el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad; y la Resolución Administrativa N° 046-2019-CE-PJ, que aprueba el Reglamento de Transición al modelo de discapacidad Transición al Sistema de apoyos en observancia al modelo social de la discapacidad.

Teniendo como premisa este importante cambio, y dado que la regulación de apoyos y salvaguardas ya se encuentra vigente, la propuesta normativa debería dar un paso más

adelante, buscando que de manera transversal en el ejercicio de los derechos y en el acceso a los servicios públicos se considere el respeto de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad.

2.3.2 En materia de salud mental

El artículo 42 de la propuesta se enfoca en la prestación de servicios en materia de salud mental, haciendo referencia a que estos deben brindarse de manera domiciliaria o en lugares cercanos al domicilio. Asimismo, señala que deben extenderse a los familiares y a quienes brindan asistencia personal a las personas con discapacidad. Por último, propone regular el internamiento en instituciones de salud mental.

Al respecto, es importante señalar que la Ley N° 30947, Ley de Salud Mental establece el marco legal para garantizar el acceso a los servicios, la promoción, prevención, tratamiento y rehabilitación en salud mental; esta norma considera como parte de sus principios la accesibilidad y como enfoques transversales, el enfoque de derechos humanos y el enfoque de discapacidad, haciendo énfasis en que las intervenciones en materia de salud mental deben ajustarse a la CDPD para garantizar el acceso de las personas con discapacidad.

En ese sentido, dado que ya la norma general tiene estos preceptos, en caso de una norma especial en materia de discapacidad, debería orientarse a resolver cuestiones precisas para la atención de este grupo, haciendo énfasis en las particularidades del modelo de atención comunitario en salud mental para las personas con discapacidad, para evitar situaciones discriminatorias.

Así también, las disposiciones en materia de internamiento deben guardar concordancia con la normativa vigente, puesto que la Ley N° 30947 y su Reglamento ya disponen condiciones para regular tanto el internamiento y la hospitalización en casos de atención en salud mental. Señalándose que el internamiento es un recurso terapéutico de carácter excepcional, que solo se utiliza en casos de emergencia psiquiátrica para evitar colocar la propia vida en peligro inminente o que pueda dejar secuelas invalidantes en la persona; y la hospitalización cuando se requiera acceder a servicios de evaluación, diagnóstico y/o terapéuticos estabilizadores que no puedan realizarse de manera ambulatoria, así como la permanencia y necesidad de soporte asistencial las 24 horas del día. En ambos casos, vemos que se lleva a cabo cuando aporte mayores beneficios terapéuticos para la persona atendida que el resto de intervenciones posibles y habiéndose agotado el resto de recursos e intervenciones.

2.3.3 Sobre la Licencia al trabajador para la asistencia médica y la terapia de rehabilitación de personas con discapacidad

Se advierte que hay un conjunto de artículos vinculados al derecho de licencia al trabajador de la actividad pública y privada para la asistencia médica y la terapia de rehabilitación de personas con discapacidad; no obstante, actualmente, la Ley N° 30119, Ley que concede el derecho de licencia al trabajador de la actividad pública y privada para la asistencia médica y la terapia de rehabilitación de personas con discapacidad regula, entre otros, la licencia para la asistencia médica y la terapia de rehabilitación, precisando otros aspectos en el reglamento de la citada norma.

Adicionalmente, se advierte que la forma tal como está redactada podría configurarse una barrera burocrática, como es el caso del numeral 33.3 del artículo 33 del proyecto de Ley señala que "el Seguro Integral de Salud (SIS) afilia, en forma directa al régimen de financiamiento la afiliación se requiere el certificado de discapacidad o la resolución de inscripción o el carnet de inscripción en el Consejo Nacional para la Persona con Discapacidad (CONADIS)." Al respecto, se debe precisar que dicha solicitud puede limitar el ejercicio del derecho a ser asistido, toda vez que los asistentes o apoyos (registrados) pueden cambiar en el tiempo, lo que obligaría estar siempre iniciar un procedimiento de actualización del registro creado en el proyecto de Ley.

2.3.4 En materia educativa

Entre las cuestiones que propone el proyecto materia de análisis, se debe resaltar las siguientes:

a) La asignación de recursos necesarios que garanticen el adecuado funcionamiento de los centros de educación básica especial.

La CDPD contempla que las personas con discapacidad tienen derecho a la educación y para esto los Estados Partes deben asegurar un sistema de educación inclusivo en todos los niveles. Esto ha sido reafirmado en la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad y también en la Ley N° 28084, Ley General de Educación. De esta manera el enfoque en materia educativa es dotar de accesibilidad a las instituciones educativas, contar con los recursos humanos y educativos adecuados y necesarios para las personas con discapacidad, así como la formación docente; de tal forma que, progresivamente se puedan atender las necesidades de las y los estudiantes con discapacidad, desde el enfoque de la diversidad, evitando la segregación.

Asimismo, la orientación planteada por el Ejecutivo, que se ve reflejada en el Proyecto Educativo Nacional al 2036, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2020-MINEDU, el cual se establece que la política educativa debe desarrollar acciones expresamente destinadas a eliminar progresiva, pero rápidamente la segregación educativa en sus múltiples manifestaciones (incluyéndose aquella por discapacidad).

A este respecto, la inclusión de las y los estudiantes con discapacidad en el sistema regular debe ser el objetivo principal de regulación, sin embargo, el proyecto de ley hace énfasis todavía en la educación básica especial para las personas con discapacidad, alejándose del modelo social y de derechos.

b) La reserva del 5% de la oferta de becas del Programa Nacional de Becas y Crédito (PRONABEC)

El establecimiento de cuotas se entiende como una medida afirmativa para un grupo menos favorecido, de manera tal que la intervención permita su acceso a determinados servicios o el ejercicio de derechos, estas acciones deben estar presentes durante un tiempo determinado.

Ciertamente, se advierte una brecha de acceso a la educación superior por parte de las personas con discapacidad, causada entre otros, por los costos adicionales asociados a

discapacidad y a las barreras que se encuentran en el entorno; y el espíritu de la propuesta es contribuir a lograr el cierre de dicha brecha.

Sin embargo, existen dos cuestiones resaltantes que deben ser analizadas. En primer lugar, se propone reservar el 5% de las ofertas de becas del PRONABEC, únicamente para las personas con discapacidad moderada y severa; este punto realiza nuevamente una segregación dentro del propio grupo de personas con discapacidad y deja fuera a las personas con discapacidades leves que también pueden tener necesidad de acceso; y en segundo lugar no se presentan las consideraciones técnicas que se tomaron en cuenta para el establecimiento de dicho porcentaje, esto pone en riesgo la implementación, pues debemos conocer si la medida es proporcional a la necesidad existente.

Al respecto, debe evaluarse que de manera integral las convocatorias del PRONABEC incorporen la perspectiva de discapacidad estableciéndose, por ejemplo, puntajes adicionales cuando se trate de postulantes con discapacidad, la consideración de aquellas tecnologías o dispositivos que faciliten el acceso a los contenidos educativos, entre otros; de manera tal que contribuyamos de manera efectiva a promover la educación superior en igualdad de condiciones.

2.3.5 En materia laboral

El numeral 67.2 del artículo 67 señala para el acceso al empleo la persona con discapacidad que se cree una bolsa de empleo a cargo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, considerando las capacidades y habilidades como prioridad. Al respecto, se debe considerar que el artículo 22 de la CDPD señala que los estados reconocen el derecho de las personas con discapacidad a trabajar, en igualdad de condiciones con las demás; ello incluye el derecho a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente elegido o aceptado en un mercado y un entorno laborales que sean abiertos, inclusivos y accesibles a las personas con discapacidad. Asimismo, el artículo 45 de la LGPCD establece que las personas con discapacidad "tienen derecho a trabajar, en igualdad de condiciones que las demás, en un trabajo libremente elegido o aceptado, con igualdad de oportunidades y de remuneración por trabajo de igual valor, y con condiciones de trabajo justas, seguras y saludables (...)".

Ahora bien, en el artículo 46 de la LGPCD, se señala que "servicios de empleo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo garantizan a la persona con discapacidad orientación técnica y vocacional, e información sobre oportunidades de formación laboral y de empleo. Para tal fin, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo cuenta con una estructura orgánica especializada para la promoción laboral de las personas con discapacidad". Así, el numeral propuesto ya se encuentra contemplado en el mencionado artículo. Cabe señalar que tal cual está redactado el numeral no queda claro a qué se refiere a "capacidades y habilidades como prioridad".

El artículo 68 de la propuesta establece como una medida de fomento del empleo la realización de convocatorias públicas destinadas exclusivamente a las personas con discapacidad, previa identificación de plazas y en coordinación con la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR); sin embargo, el artículo 69 señala como obligatoriedad que una vez al año, las entidades que no cumplan con la cuota de empleo realicen estas convocatorias exclusivas. Al respecto, es importante analizar los siguientes aspectos:

- Se propone realizar una convocatoria exclusiva, cuando se incumpla con la cuota de empleo, al respecto, se debe tener en cuenta que una convocatoria podría incorporar a una persona con discapacidad en la entidad. Dado el bajo porcentaje de cumplimiento de la cuota de empleo en el Sector Público, no resulta significativo.
- El procedimiento para identificar la plaza que se someterá a convocatoria exclusiva lejos de reconocer el valor productivo de las personas con discapacidad, puede reforzar los prejuicios, estereotipos y miradas estigmatizantes que luego se convierten en barreras actitudinales que impiden la inclusión social de este colectivo.
- Es necesario analizar el impacto que implicaría el retraso en las contrataciones de las y los servidores públicos y por ende, el retraso en el cumplimiento de funciones en las entidades; así como los costos de organizar las convocatorias exclusivas y asumir los riesgos que estas puedan ser declaradas desiertas.
- Finalmente, respecto a la efectividad, es pertinente analizar si el mecanismo propuesto en el proyecto normativo per se podría resolver la situación de que los perfiles que exigen los puestos de trabajo puedan ser cumplidos por las personas con discapacidad que participan en la convocatoria "exclusiva", ello considerando las limitaciones en la empleabilidad de las personas con discapacidad.

Lo que es necesario evidenciar, es que la problemática del cumplimiento de la cuota de empleo público no tiene como causa principal alguna la insuficiencia normativa, sino más bien en la implementación de las políticas públicas. Por tanto, los esfuerzos deben concentrarse en resolver el problema estructural que ha traído como resultado un sistema que no educa y capacita a las personas con discapacidad, lo cual genera situaciones discriminatorias basadas en prejuicios sobre sus habilidades para el trabajo productivo.

2.3.6 En materia de autonomía y vida independiente

La propuesta incorpora un capítulo para desarrollar conceptos y servicios vinculados a garantizar la autonomía personal y vida independiente de las personas con discapacidad.

Si bien, este es un aspecto de gran relevancia y que requiere ser incorporado en la legislación peruana, debido a que en nuestro país los servicios de apoyo son muy pocos o inexistentes y, en casi todos los casos lo prestan los familiares, sin una orientación vinculada al respeto de la autonomía e independencia de las personas con discapacidad; la propuesta no establece de manera adecuada la intervención del Estado. Asimismo, se confunden los conceptos vinculados a servicios de asistencia personal, apoyos informales conformados por las redes de apoyo a nivel familiar o comunitario; así también incorpora erróneamente medidas afirmativas para las personas que prestan los servicios de asistencia o apoyo.

La asistencia personal no es el único servicio de apoyo que coadyuva a garantizar la autonomía y vida independiente de las personas con discapacidad, por tanto, no debe restringirse en el artículo 84 que la actuación del Estado garantiza servicios públicos y privados de asistencia personal, pues se estaría desconociendo la importancia y conformación de las redes de apoyo familiar, redes de apoyo comunitario (que

involucran los apoyos entre pares, con organizaciones de y para personas con discapacidad e incluso a entidades públicas). En esa línea, es necesario visibilizar estos otros aspectos.

Asimismo, las necesidades de apoyo no son exclusivas de las personas con discapacidad severa. Ciertamente, este grupo requiere una asistencia mayor en tiempo, recursos y esfuerzo, pero ello no es óbice para desconocer las necesidades de apoyo que pueden presentar las personas con discapacidad moderada o leve. Por tanto, el planteamiento establecido en el artículo 85 debe ser modificado, en todos sus extremos.

Finalmente, al confundirse los conceptos vinculados con la prestación de los servicios de apoyo y aquellos cuidados que son asumidos y ejercidos por los familiares de las personas con discapacidad, se observa una regulación errónea en el artículo 88, respecto a beneficios dirigidos al asistente personal. En ese sentido, las medidas de acción afirmativa que se plantean para los padres, madres o familiares cuidadores de una persona con discapacidad no deberían formar parte del capítulo vinculado a la autonomía y vida independiente de las personas con discapacidad. Cuestión adicional es evaluar la pertinencia de las acciones propuestas, sobre todo aquella vinculada con el establecimiento de una cuota de empleo, que obligue a las entidades públicas y empresas privadas a contratarlos en una proporción no inferior al 1% de la totalidad de sus trabajadores, ya que ello no se sustenta en la Exposición de Motivos.

2.3.7 En materia de seguridad, protección y acceso a servicios básicos y prestaciones durante situaciones de emergencia

La propuesta incorpora un capítulo para regular la intervención del Estado durante situaciones de emergencia; sin embargo, se advierte que las disposiciones han sido tomadas de la regulación establecida en el Decreto Legislativo N° 1468, Decreto Legislativo que establece disposiciones de prevención y protección para las personas con discapacidad ante la emergencia sanitaria ocasionada por la COVID-19, y dadas las características y las consecuencias particulares de esta pandemia no resulta adecuado que las disposiciones deben generalizarse para cualquier situación de emergencia.

A modo de ejemplo, no debería contemplarse en una norma con rango de ley cuestiones procedimentales vinculadas con la continuidad de los servicios de salud, las pruebas de descarte de la enfermedad, la priorización para el acceso al trabajo remoto y en caso éste no pudiera desarrollarse, el otorgamiento de licencias con goce de haber, la repatriación de personas con discapacidad que se encuentren en el extranjero; así como la regulación de salidas breves a sitios cercanos al domicilio.

Corresponde a una norma general y que perdure en el tiempo, regulaciones amplias en las que se refuerce, por ejemplo, la incorporación de la perspectiva de discapacidad en la preparación, respuesta y recuperación frente a una situación de emergencia, tal como actualmente se encuentra regulado en el artículo 62-A de la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad; dado que las características de cada situación de emergencia son diversas, así también son diversas las barreras las barreras del entorno que se generen a partir de esta situación y por tanto las necesidades de las personas con discapacidad van a ser variables.

2.3.8 En materia de transporte

En cuanto al numeral 23.4 del artículo 23 del proyecto de Ley, establece que "las personas con discapacidad severa inscritas en el Registro correspondiente del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS) tienen pase libre en el servicio de transporte públicos terrestre, urbano e interurbano. Esta medida se ejecuta con cargo al presupuesto del Ministerio de la Mujer y Población Vulnerable".

Al respecto, se advierte, que bajo el principio de legalidad⁵, no le corresponde al ministerio al cual se hace mención, y dado que la propuesta implica un otorgamiento de subvenciones, pueden configurarse una incidencia presupuestaria, lo cual contraviene la prohibición de generación de gasto público por parte de los congresistas, conforme a lo dispuesto en el artículo 76° del Reglamento del Congreso de la República y el artículo 79° de la Constitución de Política del Perú.

2.3.9 En materia de fiscalización y sanciones

En relación al numeral 19.4 del artículo 19 del proyecto de Ley, se establece que, "En los casos, de los párrafos 19.1 y 19.2, el incumplimiento de las normas de accesibilidad para los niños constituye un agravante de las infracciones.", se advierte que, tal como está redactada, no existe claridad qué tipo de falta implica este complimiento, por lo que se debe revisar este aspecto a fin de establecer el tipo de infracción cometida y generar predictibilidad sobre los operadores de esta propuesta de ley.

Asimismo, se plantea modificar la redacción del numeral 114.1 del artículo 114 de la propuesta, de manera tal que se establezca adecuadamente el procedimiento administrativo sancionador, y no se haga referencia a la "aplicación de infracciones". Así, se propone señalar que la entidad competente para conocer el proceso determina la infracción y, posterior a ello, aplica las sanciones por el incumplimiento.

Por otro lado, no se ha evaluado la pertinencia de la incorporación de diversas infracciones. Así, en el caso de: i) las infracciones vinculadas con el uso del perro guía, éstas se encuentran ya previstas en una norma especial (Ley N° 29830, modificada por la Ley N° 30433), ii) aquella que regula el incumplimiento de las normas de accesibilidad en edificaciones de propiedad pública o privada donde se preste atención al público, no corresponde que sea asignada al CONADIS, ya que no se ha advertido que la función fiscalizadora le corresponde a las municipalidades, conforme se encuentra regulado en el artículo 19 de las propuesta normativa; iii) se establecen infracciones vinculadas con el cumplimiento de la cuota establecida para el asistente personal de una persona con discapacidad severa, sin examinar si la cantidad de personas es suficiente para cubrir el porcentaje de contratación establecido, ni tampoco se ha evaluado el impacto que ocasiona a las entidades públicas y privadas; iv) se plantea sancionar a aquellos gobiernos regionales o gobiernos locales que no cuenten con una OREDIS y OMAPED, respectivamente, pero es importante señalar que no es una obligación la creación de estas oficinas, sino que cada gobierno pueda asegurar el cumplimiento de las funciones o disposiciones que en su localidad deben cumplir para las personas con discapacidad; ello en atención sobre todos los casos de aquellas en donde no se cuentan con los

⁵ Las competencias de las entidades deben estar plenamente justificadas y amparadas en la ley y reflejarse en sus normas de organización y funciones (Literal f) del artículo 4 de los Lineamientos de Organización del Estado)

recursos presupuestales y humanos para la generación de un aparato administrativo aunado a la escasa o nula población con discapacidad que pueda residir en la localidad.

Adicionalmente, se incrementa el valor de la multa a imponerse en el caso de las infracciones muy graves, de 10 UIT reguladas actualmente a 50 UIT. Dicho incremento, que si bien pudiera ser adecuado dado el destino de los recursos, no se encuentra el sustento correspondiente en la Exposición de Motivos.

2.3.10 Sobre la Oficina Regional de Atención a las Personas con Discapacidad (OREDIS) y Oficina Municipalidad de Atención a las Personas con Discapacidad (OMAPED)

En los numerales 101.1 y 102.1, se señalan que los responsables de dichas oficinas deben contar con "capacidad certificada". Al respecto, es necesario precisar que dicha disposición puede generar confusión, en la medida que; por un lado, de acuerdo a lo señalado en la normativa vigente en organización y funciones⁶, los gobiernos regionales y locales pueden crear dichas oficinas; por otro lado, algunas municipalidades no cuentan con la capacidad operativa para implementar dichas oficinas, incluso, no pueden tener el perfil que se puede buscar. Bajo ese marco, le corresponde al CONADIS desarrollar las acciones correspondientes en cuanto a la capacitación y asistencia técnica correspondiente.

Asimismo, en relación a la gestión de la información, se debe precisar que el CONADIS, en su calidad de rector de la materia en discapacidad y del SINAPEDIS, establece los lineamientos para el desarrollo, registro y procesamiento de información en materia de discapacidad. En ese sentido, se propone la siguiente redacción:

"Artículo 101. Oficina Regional de Atención a las Personas con Discapacidad (ODERIS)

(...)

j) Gestionar la información de su jurisdicción sobre las personas con discapacidad, bajo los lineamientos que establezca el CONADIS, poniéndola a su disposición."

"Artículo 102. Oficina Municipalidad de Atención a las Personas con Discapacidad (OMAPED)

(...)

j) Acopiar la información de sobre las personas con discapacidad, bajo los lineamientos que establezca el CONADIS, para, posteriormente, remitirla al gobierno regional."

2.3.11 Sobre la inscripción automática en el Registro Nacional de la Persona con Discapacidad

El numeral 109.4 del artículo 109 de la propuesta establece que las IPRESS derivan al CONADIS el certificado de discapacidad para la inscripción gratuita y automática de la persona con discapacidad en el Registro Nacional de la Persona con Discapacidad (RNPCD), y se tramite la emisión del carné correspondiente. Para ello, se propone que el

 $^{^6}$ Lineamientos de Organización del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N $^\circ$ 054-2018-PCM

establecimiento certificador de la discapacidad derive al CONADIS o a los Centros de Coordinación Regional la documentación necesaria para la inscripción automática.

Al respecto, se propone que el sistema HIS DISCAP WEB del MINSA (que contempla los certificados de discapacidad emitidos por médicos certificadores registrados de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud – IPRESS públicas, privadas y mixtas a nivel nacional) sea interoperable con el RNPCD del CONADIS; de tal manera que al momento que los médicos carguen en el sistema el acto de certificación, también ingresen la manifestación de la persona con discapacidad de inscribirse en el RNPCD.

De esta manera, se evitan los costos para el envío de información, los tiempos de trámite, pues se compartiría información en tiempo real; y se evita cargar de una tarea adicional a los médicos certificadores, ya que con el solo acto de cargar la información del certificado de discapacidad se compartiría con el CONADIS. Cabe señalar que la posibilidad de la interoperabilidad de los registros administrativos de las entidades de la Administración Pública, se encuentra habilitada desde la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1246, que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa.

2.3.12 Sobre la compilación de las normas en materia de discapacidad en un solo instrumento normativo

Tal como ha sido mencionado en el numeral 2.1 el marco normativo nacional contempla leyes independientes que desarrollan cuestiones específicas para atacar las barreras que impiden la inclusión de determinados grupos de personas con discapacidad, entre los que se encuentran las personas con discapacidad auditiva, con sordoceguera, con discapacidad visual, así también cuestiones vinculadas con el acceso a licencias para que los padres, madres o tutores puedan llevar a sus hijos, hijas o tutelados a las atenciones médicas o terapias de rehabilitación.

Al tratarse de normas independientes, su reglamentación ha sido desarrollada en instrumentos normativos de la misma naturaleza, en los cuales se evalúa y especifica las obligaciones de las entidades públicas para hacer efectivos los derechos reconocidos.

La propuesta es que todas estas normas se alojen en la Ley General de la Persona con Discapacidad, perdiendo de vista aspectos regulados en la norma legal vigente y además incorporando de manera errónea cuestiones de carácter reglamentario.

En ese marco, es importante que el legislador realice una evaluación a profundidad para que los derechos reconocidos a las personas con discapacidad no se vean afectados; así también evaluar la pertinencia de derogar los marcos reglamentarios y con ello, en muchos casos, la posibilidad de implementación de acciones por parte de las entidades públicas, pues se eliminarían las facultades que les han sido atribuidas. Así, también analizar la pertinencia de mantener en vigencia determinadas disposiciones.

De manera específica, nos referiremos a cuestiones relevantes de cada instrumento normativo:

a) Regulación de la lengua de señas peruana

La Ley Nº 29535, Ley que otorga reconocimiento oficial a la lengua de señas peruana, fue reglamentada mediante Decreto Supremo N° 006-2017-MIMP, y se encuentra aún en proceso de implementación, encontrándose entre los aspectos pendientes la aprobación de disposiciones para implementar programas formativos y/o carreras que formen intérpretes de lengua de señas peruana; así como los requisitos y el perfil del intérprete de lengua de señas peruana. Dado que se derogarían las mencionadas normas, los plazos para la aprobación de estos instrumentos importantes tendrían que computarse nuevamente.

La propuesta normativa no reconoce el término "personas sordas" contraviniendo a lo socialmente consensuado por la propia comunidad de personas con discapacidad auditiva que en muchos casos prefiere denominarse "comunidad sorda"; ello sí fue contemplado en la Ley N° 29535.

b) Regulación de las formas de comunicación de las personas sordociegas

La Ley N° 29524, Ley que reconoce la sordoceguera como discapacidad única y establece disposiciones para la atención de personas sordociegas y su Reglamento fue aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2011-MIMDES.

Al respecto la propuesta normativa no reconoce la autoidentificación del colectivo de personas sordociegas, eliminando este término y nuevamente genera dificultades en su desarrollo a nivel reglamentario.

c) Regulación sobre el uso de los perros guías por personas con discapacidad visual

En cuanto a la regulación de los perros guía, la Ley N° 29830, Ley que promueve y regula el uso de perros guía por personas con discapacidad visual, modificada por la Ley N° 30433, regula el uso de perros guía y garantizar el libre acceso de las personas con discapacidad visual que hacen uso de estos animales a lugares públicos o privados de uso público, y su Reglamento fue aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2017-MIMP

La propuesta incorpora 2 artículos en los cuales se trasladan algunas disposiciones ya señaladas en las normas referidas en el párrafo precedente; sin embargo, al no haberse realizado una evaluación de la situación de las personas con discapacidad visual, no se incorporan mejoras que permitan efectivamente las acciones de promoción para el uso de estos perros guía, actualmente en el Perú solo existen 04 personas que cuentan con estos animales, debido a los costos elevados para su acceso o las listas de espera para que sean conseguidos a través de una fundación.

Así tampoco se observa una evaluación de la pertinencia de incorporar una regulación sobre animales de soporte en general, que promuevan un entorno no solamente con condiciones de accesibilidad, sino que como parte de los apoyos para las personas con discapacidad se permita en espacios públicos y privados de uso público.

d) Regulación sobre accesibilidad a las tecnologías de la información y comunicaciones

El numeral 28.1 del artículo 28 del proyecto de Ley establece que "el Ministerio de Transporte y Comunicaciones, en coordinación con los integrantes del Sistema Nacional de Personas con Discapacidad (SINAPEDIS), promueve y garantiza el acceso de la persona con discapacidad a las tecnología de información (...)". Al respecto, se señala que el numeral 4.2 del artículo 4 de la LGPCD ya señala que los distintos sectores y niveles de gobierno incluyen la perspectiva de discapacidad en todas sus políticas y programas, de manera transversal. Bajo ese marco, no sería necesario volver a regular una disposición que implique la coordinación de esta disposición.

Por otro lado, el numeral 28.2 del artículo 28 del proyecto de Ley señala que "el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (...) adecua las normas técnicas y dicta las medidas que deben cumplir las personas naturales y jurídicas que prestan servicios, vía cabinas públicas de internet (...)". Al respecto, se advierte que dicha disposición se encuentran regulados en los Capítulos II y III del Reglamento de la Ley N° 28530, Ley de promoción de acceso a internet para personas con discapacidad y de adecuación del espacio físico en cabinas públicas de internet, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013 -2009-MIMDES.

El numeral 28.2 del artículo 28 del proyecto de Ley señala que "Las entidades públicas y privadas, las instituciones de educación superior y las personas naturales o jurídicas que prestan servicios de información al consumidor y otros servicios (...) La Secretaría de Gobierno Digital (SEGDI) de la Presidencia del Consejo de Ministros, en coordinación con el Consejo Nacional para la Integración de las Personas con Discapacidad (CONADIS) supervisa el cumplimiento de esta disposición". Al respecto se precisa lo siguiente:

- De conformidad con los señalado, en el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gobierno Digital, "la Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la Secretaría de Gobierno Digital, es el ente rector en materia de gobierno digital que comprende tecnologías digitales, identidad digital, interoperabilidad, servicio digital, datos, seguridad digital y arquitectura digital. Dicta las normas y establece los procedimientos en materia de gobierno digital y, es responsable de su operación y correcto funcionamiento."
- El artículo 11 de la Decreto Supremo N° 013-2009-MIMDES, que aprueba el Reglamento de la Ley de Promoción de Acceso a Internet para Personas con Discapacidad y de Adecuación del Espacio Físico en Cabinas Públicas de Internet, señala que "las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas, que ofrecen servicios a través de Internet, deberán incorporar en sus páginas web y portales de Internet los Lineamientos para el diseño y desarrollo accesible de páginas web (...)"
- La Primera Disposición Complementaria Final de la citada norma, señala que "El CONADIS supervisará el cumplimiento del presente Reglamento, cuando tome conocimiento que el diseño del portal o la página web de una entidad del Estado contraviene lo dispuesto en el presente Reglamento, informará a la ONGEI de la PCM. El informe contendrá el detalle de las omisiones incurridas y las recomendaciones para su subsanación."

 Bajo ese marco, i) es el CONADIS quien debería hacer la supervisión y ii) la PCM, a través del SEGDI, implementará las acciones correctivas que correspondan en el marco de sus competencias.

2.4 Sobre el derecho a la consulta de las personas con discapacidad

La CDPD establece que en la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la Convención, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados Partes celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan.

Esta obligación ha sido reconocida en la normativa nacional, así el artículo 14 de la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad establece que las autoridades de los distintos sectores y niveles de gobierno tienen la obligación de realizar consultas con las organizaciones que representan a las personas con discapacidad, previamente a la adopción de normas legislativas y administrativas, políticas y programas sobre cuestiones relativas a la discapacidad. Además, señala que los procesos de consulta se desarrollan sobre la base de los principios de accesibilidad, buena fe, oportunidad y transparencia.

Así, es una obligación del Congreso de la República generar un proceso de consulta amplio, en el cual se informe a las personas con discapacidad y a las organizaciones que las representan, respecto a los contenidos de la propuesta y se otorgue la oportunidad de manifestar sus impresiones, aportes u observaciones; este proceso deberá considerar las brechas conectividad que enfrenta el colectivo; así como la generación de condiciones de accesibilidad, ajustes razonables, la utilización de un lenguaje claro y sencillo, para garantizar que la información llegue en igualdad de condiciones.

Ello, además de otorgar legitimidad a la propuesta, permitirá que ésta responda adecuadamente a las demandas y necesidades de las personas con discapacidad.

III. <u>CONCLUSIONES:</u>

clave: BLCKPF6

Del análisis realizado en el presente informe, se concluye en observar el Dictamen aprobado por la Comisión de Inclusión Social y Personas con Discapacidad, que con texto sustitutorio propone la "Ley General de la Persona con Discapacidad", por las siguientes consideraciones:

- Se evidencia que existen factores que no necesariamente han sido evaluados a profundidad por parte del Congreso de la República, lo cual no permite identificar la problemática que se pretende resolver con la propuesta normativa.
- Las modificaciones planteadas no se encuentran alineadas con el modelo social de la discapacidad basado en derechos humanos, pudiendo así, reforzar enfoque que no permiten reconocer que las personas con discapacidad son sujetos de derechos que deben contar con todos los mecanismos que les permitan ejercerlos.
- No se evidencia que haya existido un proceso de consulta para la elaboración de la propuesta normativa, siendo ésta una obligación de todas las entidades públicas,

previo a la aprobación de políticas y normas, sobre cuestiones relativas a la discapacidad. Por tanto, se requiere la realización de un proceso amplio de consulta, que permita la difusión, y recojo de impresiones, aportes u observaciones de las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan.

IV. RECOMENDACIÓN:

Se recomienda derivar el presente informe al Despacho de la Presidencia para su posterior remisión al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

Es todo cuanto tengo que informar, para los fines correspondientes.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

Abg. LAURA ROSA ADELA RUIZ PIMENTEL

Coordinadora

Dirección de Políticas en Discapacidad